

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103013-2005-00101-00

Santiago de Cali, primero (01) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto de fecha 22 de septiembre de 2022, en el que se rechazó la nulidad procesal planteada.

I. FUNDAMENTOS

Reafirmando lo dicho en la sustentación del incidente de la nulidad, la abogada, haciendo énfasis en la causal 6 del Art. 133 del C.G.P., refiere que el Juzgado procedió a negar las pretensiones de la demanda con base en una certificación expedida por la C.V.C, en el que se informó que el inmueble a usucapiar era imprescriptible, aduciendo que dicha certificación (nueva prueba) no fue controvertida por las partes, ni se otorgó la oportunidad para alegar de conclusión. Indica que con los alegatos, los contendientes tienen la oportunidad de esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses, puntualizando que al existir una nueva y única prueba, los alegatos cobran mayor relevancia para la emisión de la sentencia. Con base en lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la sentencia anticipada No. 98, notificada el 12 de agosto de 2022.

Sin que se plasme una solicitud clara, anuncia *“Por todos lo anteriormente expuesto interpongo recurso de apelación y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia atacada.”*

La contraparte, guardo silencio respecto a la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme su disposición.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver el recurso de reposición, se hace necesario citar el Art. 278 del C.G.P.

*ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:** 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayado y negrilla nuestro).*

Igualmente, pertinente es indicar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde providencia SC12137-2017 del 15 agosto 2017 y más recientemente en sentencia SC3406 de 2019, tiene sentado que:

“...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente

que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”

El meollo del asunto, mas que en la disposición de dictarse sentencia anticipada, se encuentra en la supuesta falta de no otorgarse el termino necesario para controvertir el oficio emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, documento en el que se informó, que conforme a la Ley 2ª de 1959, zonificada por la resolución No. 1926 de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el predio a usucapiar fue declarado como reserva forestal y por lo tanto, imprescriptible.

En primer lugar, tal y como ya se había mencionado en la providencia recurrida, la información suministrada por la C.V.C., fue puesta en conocimiento al Juzgado por oficio del 7 de julio de 2022 y **oficio del 16 de septiembre de 2015**, mismo que el Juzgado lo puso en conocimiento de las partes, a través de providencia del **21 de octubre de 2015** (Documento 3, Fl. 88), sin que existiese manifestación alguna al respecto. Por lo tanto, la acusación elevada en el incidente de nulidad y en el recurso de reposición, no tiene repercusión alguna en el proceso, pues la información si se encontraba al alcance de la parte demandante para que emitiera el pronunciamiento que a bien tuviera, sin embargo, nada hizo. Recuérdese además que los alegatos de conclusión, tienen por finalidad la ordenación de los hechos probados que sustentan las pretensiones y no la controversia de las pruebas, tal y como se aduce en la sentencia de constitucionalidad citada por la parte demandante (C-107 de 2004). En tanto, al cumplirse los presupuestos para dictarse sentencia anticipada, no era necesario absolver la etapa de alegatos.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que los requerimientos realizados a los diferentes organismos con función pública (C.V.C., Superintendencia de Notariado, Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural, entre otras), no se realizan por petición de parte o capricho del Juzgador como prueba de oficio, sino por disposición legal, tal y como se establece en el numeral 6 del Art. 375 del C.G.P. Y ahora, descendiendo al caso en concreto, la respuesta de la C.V.C., en su contenido advierte disposiciones legales, leyes vigentes y totalmente aplicable al estado Colombiano, por lo que su contenido se presume legal e incontrovertible, por lo que no le asiste la razón a la parte demandante, respecto a la falta de controversia.

Sin perjuicio de lo referido, adviértase que el incidente de nulidad no puede ser utilizado como instrumento para revivir términos procesales, en el asunto se dictó sentencia para el 11 de agosto de 2022, decisión que se ejecutorió para el 18 de agosto de 2022, sin que ninguna de las partes hubiese presentado los recursos de Ley y solo para el 1 de septiembre de 2022, la abogada de la parte demandante, presentó el incidente de nulidad. Recuérdese que el Art. 133 en su parágrafo dispuso: “*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

En consecuencia, se procederá a confirmar el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, conforme los Arts. 321 y 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, en efecto devolutivo, conforme al Art. 323 del C.G.P. Por secretaria, remítase la providencia al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Proceso de Prescripción Extraordinaria de Dominio
Demandante: Luis Gonzáles Orozco
Demandado: María Luisa Ordoñez de Fisher y otros
Rad. 76001 3103 013 2005 00101 00

Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bb53381257e90ef7d8a70426c44eb8436ab2ca36d7408ae9043485d8d57401**

Documento generado en 01/11/2022 09:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>